

**TIPO EXPEDIENTE: Concejo Deliberante**

Clave de acceso para Seguimiento de Expediente por Internet: 04-2022-48-1-22297

**Tipo Expediente:** Concejo Deliberante**Fecha de Inicio:** 16/05/2022 12:09**Año:** 2022**Responsable de Inicio:** BORGES, KARINA DEL VALLE**Nro Expediente:** 48**Área de Inicio:** CONCEJO DELIBERANTE**Cuerpo:** 1**Tipo de trámite:** Proyectos Particulares**Folios:** 4**Operador:** REDONDO, MARIANELA**Receptor:** REDONDO, MARIANELA**Cuentas relacionadas:**

Tipo de Cuenta	Cuenta

**Personas relacionadas:**

Tipo Doc	Nro. Doc.	Apellido	Nombre

**Pases**

N°	Tipo de pase	Emisor	Fecha de Pase	Area destino	Receptor	Recepción

**Cuerpos del Expediente**

Tipo de expediente	Año	Número	Cuerpo
Concejo Deliberante	2022	48	1

**Observaciones:**

Proyecto de ordenanza ficha limpia

Usuario: REDONDO MARIANELA - Fecha: 16/05/2022 12:10:36 PM



*Marianela Redondo*  
**MARIANELA REDONDO**  
 Secretaria Concejo Deliberante

Cosquín, 16 de Mayo de 2022.-

Al Honorable Consejo Deliberante

De la Ciudad de Cosquín

Pte. Pablo Pinto

S / D:

La que suscribe, Karina del Valle Borges, DNI 22.089.287, constituyendo domicilio a todos los efectos en calle Sabattini N° 848, de esta ciudad, email: [borges.y.asoc.abogados@gmail.com](mailto:borges.y.asoc.abogados@gmail.com), tel. 351-2277208, se dirige a Ud. por medio de la presente en su carácter de ciudadana de Cosquín a los fines de solicitar el tratamiento del proyecto de ordenanza de ficha limpia adjunto, que tiene como finalidad exigir a todo aquel ciudadano con intenciones de ocupar ya sea cargos electivos como ejecutivo dentro de nuestra ciudad, los correspondientes certificados que demuestren que el mismo no se encuentra investigado o procesado por la comisión de delitos, no se encuentra inscripto en el registro de deudores alimentarios, no se encuentra quebrado ni fallido, tampoco se encuentra denunciado por violencia de género y/o familiar.

En dicho documento se encuentran los argumentos jurídicos que fundamentan dicha solicitud, pero más allá de ello cabe destacar que es deber moral de este cuerpo hacer prevalecer la ética por sobre cualquier derecho a ocupar cargos públicos.

Recordando así la frase de Leandro N. Alem quien dijo: NO ANTEPONGAS NUNCA LOS INTERESES PEQUEÑOS O PERSONALES A LOS ALTOS ENIGMAS PATRIOTICOS Y NO ABANDONANDO JAMAS LA LINEA RECTA QUE YO SEGUI EN MI HAZAROSA EXISTENCIA, HABRAS RENDIDO EL MEJOR HOMENAJE A MI MEMORIA.

Saluda atentamente.

  
Karina del Valle Borges  
DNI - 22.089.287

PROYECTO DE ORDENANZA FICHA LIMPIA

**Y VISTO:** EL ART. 49, Ley provincial 9571 (código electoral)

**CONSIDERANDO**

-Que la ley 9571 en su artículo 49 establece: "Artículo 49.- Registro de los candidatos y pedidos de oficialización de listas. DESDE la convocatoria a elecciones y hasta cincuenta (50) días antes al acto electoral, los partidos, alianzas o confederaciones políticas deben registrar ante el Juzgado Electoral las listas de los candidatos públicamente proclamados, **quienes deben reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales.**

Las listas de candidatos deben ser integradas observando las prescripciones de la ley de participación equivalente de género vigente. Los partidos, alianzas o confederaciones políticas deben presentar, junto con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos, aceptación del cargo y el último domicilio electoral."

-Que, en la Doctrina Jurídica, con la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, las medidas que aseguran el cumplimiento de **DEUDAS ALIMENTARIAS** han cobrado una renovada vigorosidad en torno a la necesidad de brindar una real tutela judicial efectiva. De esta manera, la doctrina ha nominado la imposición de sanciones conminatorias, la inscripción del demandado en los registros de deudores alimentarios, la determinación del

Y siendo  
ellos adm.  
sostiene  
plantead.

incumplimiento alimentario como causal de indignidad y otras medidas posibles, como las peticionadas en el caso. Existe un derecho verosímil en el reclamo, en virtud del incumplimiento del progenitor a sus deberes constitutivos de su responsabilidad parental; en cuanto a la existencia de peligro de demora debe repararse en que en verdad se trata de una afectación directa en la dignidad de los hijos, por lo que más que de peligro de demora cabe hablar de peligro de daño que se deriva de la propia naturaleza de la obligación alimentaria, cuya efectiva percepción en tiempo y forma hace a su causa fin.

-Que la ley nacional de concursos y quiebras N° 24.522, establece que personas comprendidas en dicha normativa se encuentran restringidas parcial o totalmente a la administración de su propio patrimonio poniendo así incertidumbres acerca de la autonomía que ellas ejercen.

-Que la Decisión Administrativa 312/2018 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS permitió a partir del año 2018 la existencia en nuestro país de un registro nacional de concursos y quiebras.

-Que la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción dispone en su artículo 7 inciso 2: "Cada Estado parte considerará también la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, a fin de establecer criterios para la candidatura y elección a cargos públicos."

- Que Argentina a firmado tratados internacionales donde protege a los vulnerables, ellos son las mujeres y los niños, cumpliendo así un imperativo de nivel constitucional.

Y siendo que no existen derechos absolutos y cada uno de ellos admite restricciones razonables y legales conforme lo sostiene el artículo 14 de la C.N., y cuyos límites están planteados en el artículo 23 de dicho cuerpo legal.

Es por ello que establecer mayores alcances a lo estipulado en nuestro ordenamiento jurídico en materia de inhabilidades, garantiza que cada persona que pretenda desempeñar funciones de naturaleza pública pueda demostrar a priori a la ciudadanía y al cuerpo electoral que:

- 1)- no es o ha sido investigado, procesado y/o condenado por delitos a la administración pública en cualquiera de sus niveles;
- 2)- que tampoco se encuentra comprendido en el registro de deudores alimentarios siendo esta una falta grave a la dignidad;
- 3)- que no se encuentra inscripto como quebrado o fallido, pudiendo así demostrar total autonomía sobre su patrimonio, el cual es prenda común ante los acreedores y garantía de su responsabilidad;
- 4)- que no tiene denuncias contra su persona por violencia de género o familiar.

Estos requisitos son los mismos que el Código Civil y Comercial de la Nación exige a cualquier persona que pretenda ser apoyo de otra, quien se encuentre disminuida en sus capacidades para entre otras administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos (art. 43 CCCN).

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE  
COSQUÍN SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA**

**ARTÍCULO 1°:** FICHA LIMPIA. No podrán ser candidatos o funcionarios públicos las personas que se encuentren condenadas penalmente a pena privativa de la libertad, por los siguientes delitos: a) delitos previstos en los capítulos VI (cohecho y tráfico de influencias), VII (malversación de caudales públicos), VIII (negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas), IX (exacciones ilegales), IX bis (enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados) y XIII (encubrimiento), b) todos del título XI del libro segundo del Código Penal de la Nación; 1. El delito de fraude en perjuicio de la administración pública contemplado en el artículo 174, inciso 5, del Código Penal de la Nación: c) Los delitos contra la integridad sexual comprendidos en los artículos 119°, 120°, 124° a 128°, 130°, 131° y 133° del Título III del Libro Segundo del Código Penal; d) Los delitos contra el estado civil de las personas comprendidos en los artículos 138°, 139° y 139° bis del Título IV del Libro Segundo del Código Penal; y e) Los delitos contra la libertad comprendidos en los artículos 140°, 142°, 142° bis, 145° bis, 145° ter y 146° del Título V del Libro Segundo del Código Penal”.

La inhabilitación prevista en el presente artículo se extenderá desde que exista sentencia condenatoria en Primera instancia del proceso hasta su eventual revocación posterior, o hasta el cumplimiento del doble de la pena correspondiente. -

**ARTÍCULO 2°:** No podrán ser candidatos las personas que se encuentren inscriptas en el Registro Nacional de Concursos y Quiebras

**ARTICULO 3°:** No podrán ser candidatos las personas que se encuentren inscriptas en el Registro de deudores alimentarios morosos.

ARTICULO 4°: No podrán ser candidatos las personas que se encuentren denunciadas por violencia de genero y/o violencia familiar.

ARTÍCULO 5°: ESTABLEZCASE que sin perjuicio de las inhabilidades establecidas las ordenanzas municipales, no pueden ejercer la función o el empleo público, en cualquiera de sus modalidades y contrataciones en el municipio las personas que se encuentren con sentencia condenatoria en primera instancia del proceso hasta su eventual revocación posterior, o hasta el cumplimiento de la pena correspondiente, por los siguientes delitos: a) delitos previstos en los capítulos VI (cohecho y tráfico de influencias), VII (malversación de caudales públicos), VIII (negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas), IX (exacciones ilegales), IX bis (enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados) y XIII (encubrimiento), b) todos del título XI del libro segundo del Código Penal de la Nación; 1. El delito de fraude en perjuicio de la administración pública contemplado en el artículo 174, inciso 5, del Código Penal de la Nación, c) Los delitos contra la integridad sexual comprendidos en los artículos 119°, 120°, 124° a 128°, 130°, 131° y 133° del Título III del Libro Segundo del Código Penal; d) Los delitos contra el estado civil de las personas comprendidos en los artículos 138°, 139° y 139° bis del Título IV del Libro Segundo del Código Penal; y e) Los delitos contra la libertad comprendidos en los artículos 140°, 142°, 142° bis, 145° bis, 145° ter y 146° del Título V del Libro Segundo del Código Penal"; Las personas inscriptas en el registro nacional de Concursos y Quiebras; las personas inscriptas en el registro de deudores alimentarios morosos..

A los fines de acreditar el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo, previamente al acto de

designación, y sin perjuicio de los demás requisitos exigibles, quienes pretendan ejercer la función o el empleo público en el estado municipal deben presentar el Certificado de Antecedentes Penales (CAP) emitido por el Registro Nacional de Reincidencia (o el informe o documento que lo reemplace), el certificado de no encontrarse quebrado y/o fallido, el certificado de no estar inscripto en el registro de deudores alimentarios y constancia de no poseer denuncias por violencia de genero y/o familiar contra su persona.

**ARTICULO 6°:** de forma.-